

**CONTESTACIÓN A DEMANDA Y LLAMAMIENTO POR ALLIANZ SEGUROS S.A. - J. 11 C.
CTO. CALI - RAD. 2021-116 - DTE JULIA ARLENE LÓPEZ - DDO ASMET SALUD EPS**

Luis Felipe González Guzmán <lfg@gonzalezguzmanabogados.com>

Jue 2/06/2022 4:25 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: dannasatizabal@gmail.com <dannasatizabal@gmail.com>;notificacionesjudiciales@huv.gov.co

<notificacionesjudiciales@huv.gov.co>;responsabilidadmedica@huv.gov.co

<responsabilidadmedica@huv.gov.co>;notificacionesjudiciales@asmetsalud.com

<notificacionesjudiciales@asmetsalud.com>;lmg <lmg@gonzalezguzmanabogados.com>;tts

<tts@gonzalezguzmanabogados.com>;ANA LUCIA JARAMILLO <alj@gonzalezguzmanabogados.com>

Señor

Juez Once (11) Civil del Circuito

Santiago de Cali – Valle del Cauca

En su buzón de correo electrónico

- **REFERENCIA: Proceso Verbal de Resposanbilidad Civil.**
- **DEMANDANTES: Julia Arlene López Bedon**
- **DEMANDADOS: Asmet Salud EPS S.A.S**
- **LLAMADO EN GARANTÍA POR ASMET SALUD: Hospital Universitario del valle “Evaristo García E.S.E”**
- **LLAMADO EN GARANTÍA POR HUV: Allianz Seguros S.A**
- **RADICACIÓN: 2021-116**

Como apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A**, dentro del proceso citado en la referencia, presento adjunto, dentro del término legal previsto:

- 1.- Contestación a demanda.**
- 2.- Consulta Pág Adres como anexo probatorio.**
- 3.- Póliza No. 22425835 como anexo probatorio.**
- 4.- Poder especial.**
- 5.- Certificado de Existencia y representación legal.**
- 6.- Excepción Previa.**
- 7.- Solicitud de Sentencia Anticipada.**

Lo anterior, mediante adjunto en PDF, que en efecto la contiene con todos sus anexos.

Así mismo, me permito copiar el presente correo electrónico a las demás partes que hasta el momento conozco dentro del proceso, que hubieren suministrado dirección de correo electrónico que así lo permita, fundado en los datos que existen en el expediente físico en nuestro poder; todo con base en lo ordenado por el artículo 78, numeral 14 del CGP y en lo concordante, con el Decreto 806 de 2020. Nos liberamos de responsabilidad si el peso del adjunto, excede el cupo de los buzones de destino.

Ruego al despacho en especial confirmar recibido y tener entonces por contestada la demanda y el llamamiento en referencia (con base en el adjunto en PDF) por cuenta de mi poderdante.

Atentamente,



Luis Felipe González Guzmán

Líder Corporativo

✉ lfg@gonzalezguzmanabogados.com

📍 Carrera 3 Oeste No. 1 - 11, Oficina 102

📞 (+57)(2) 893 0785 - 893 1119 - 893 0133

Santiago de Cali, Valle del Cauca

www.gonzalezguzmanabogados.com

*“El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de **GONZALEZ GUZMAN ABOGADOS S.A.S.** La intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, por favor responder inmediatamente el mensaje vía mail al emisor, borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución o copia de la información es restringida y su uso no autorizado podría ser ilegal, ya que la información aquí contenida podría considerarse como secreto empresarial. La información presente en este correo refleja la posición de **GONZALEZ GUZMAN ABOGADOS S.A.S.** salvo la opinión personal del autor”.*

Santiago de Cali, 02 de junio de 2022

SEÑOR

JUEZ ONCE (11°) CIVIL DEL CIRCUITO

Atn. Dr. Nelson Osorio Guamanga

SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En su despacho

- **REFERENCIA:** Proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil.-
- **DEMANDANTES:** Julia Arlene López Bedon y otros
- **DEMANDADO:** Asmet Salud EPS S.A.S
- **LLAMADO EN GARANTIA POR ASMET SALUD:** Hospital Universitario del Valle
"Evaristo García E.S.E"
- **LLAMADO EN GARANTÍA POR HUV:** Allianz Seguros S.A.-
- **RADICACIÓN:** 2021-00116-00.-

EXCEPCIONES PREVIAS

Señor Juez:

El suscrito **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número 16.746.595 expedida en esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y provisto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional de abogado número 68.434, obrando en nombre y representación, como apoderado especial **PRINCIPAL**, de la sociedad comercial "**ALLIANZ SEGUROS S.A.**", domiciliada igualmente en esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), con **NIT** número **860.026.182** y representada legalmente por la señora doctora **ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN**, también mayor de edad y vecina de esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía número **67.004.161**, estando dentro del término legal previsto procedo a **PROPONER EXCEPCIÓN PREVIA** dentro del proceso citado en el epígrafe, en los siguientes términos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del Código General del Proceso, me permito solicitar al Señor juez se sirva declarar probada las siguiente excepción previa, toda vez que la demanda citada en la referencia, adolece de las mismas:

1. FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA:

El Código General del Proceso regula en el numeral 1 del artículo 100 la excepción previa de “Falta de Jurisdicción o de competencia”

I.- RAZONES Y HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA EXCEPCIÓN PREVIA PROPUESTA:

Al observarse el escrito de demanda, se evidencia en los hechos y pretensiones de la misma, que su reproche radica en una presunta tardanza administrativa por parte de la EPS en la autorización de los procedimientos médicos, y no en las atenciones médicas que recibió el paciente ARGEMIRO LÓPEZ BEDON en las IPS.

Por ello, se observa señor juez que precisamente la parte actora solo demandó en este proceso a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, precisamente por ser dicha obligación atribuible por ley a estas entidades y correspondiéndole a este despacho la competencia del mismo por ser la demandada persona jurídica de derecho privado.

No obstante, a pesar que ser claro el objeto y causa invocada por la parte actora, el despacho, vulnerando el principio de congruencia, procede a admitir el llamamiento en garantía que realiza **ASMET SALUD EPS S.A.S** al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA E.S.E”, Empresa Social del Estado,** a pesar reitero, que no se encuentran en discusión actos médicos.

Y por esa simple razón de haber admitido un llamamiento en garantía que no era procedente, debe darse aplicación al fuero de atracción, dado que este despacho perdería competencia por ser la llamada en garantía de la EPS una entidad de derecho público y que su competencia está en cabeza de la jurisdicción Contencioso Administrativo conforme lo señala el artículo 104 del CPAC, que a la letra dice.

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está

*instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, **de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.***

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

[...]"

Por tal motivo, su señoría en aras de la garantía al debido proceso, de economía y celeridad procesal, teniendo en cuenta que aquí no se discuten actos médicos por los cuales debe ser vinculado la **IPS HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA ESE"**, solicito al señor juez, proceda a dar aplicación al principio de congruencia y proceda a efectuar la desvinculación de la llamada en garantía **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA ESE"** a fin de que este despacho pueda mantener la competencia del proceso, entendido como ya se dijo, que no se reprochan las atenciones médicas al paciente efectuadas por las **IPS**.

De lo contrario, señor juez de no acceder el despacho a la desvinculación del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA ESE"**, deberá entonces darse aplicación al fuero de atracción con las implicaciones que ello acarrea para la parte demandante y deberá entonces declarar probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, en virtud a ser la llamada en garantía una Empresa Social del Estado.

Por lo anteriormente señalado, solicita al despacho:

PETICIÓN

1. Se Sirva proceder a la desvinculación de la llamada en garantía **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA ESE"**, por no estar en discusión los actos médicos.

2. De no accederse a la misma, de manera comedida solicito **Declarar probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia, por ser la llamada en garantía una Empresa Social del Estado, cuya competencia para conocer de controversias de responsabilidad civil extracontractual de entidades públicas está en cabeza de la jurisdicción Contencioso Administrativo.**

Del Señor juez

Atentamente;



LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN

C.C. N° 16'746.595 de Santiago de Cali (V)

T.P. N° 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura